



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA DE FERIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: CNT 000048/2025

**AUTOS: ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION HOSPITAL NACIONAL EN RED LIC. LAURA BONAPARTE s/OTROS RECLAMOS**

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar el recurso deducido en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

La [resolución de primera instancia](#) que, en sintonía con el [dictamen fiscal de grado](#) y luego de [habilitar la feria judicial](#), declaró la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones, es [apelada](#) por la actora.

La índole del tema involucrado en el recurso motivó la necesaria intervención del Ministerio Público Fiscal, que se expidió mediante el dictamen que antecede, cuyos términos se comparten y se dan por reproducidos *brevitatis causae*.

Previo a todo, resulta oportuno recordar que, para dilucidar las cuestiones de competencia es menester atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda —art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 67 de la ley 18.345— y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión (Fallos 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495), también se torna imprescindible examinar el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros).

En el *sub lite*, de la lectura del [escrito de inicio \(documental\)](#), como precisa el señor Fiscal General Interino, surge que la actora “promueve una acción preventiva de daño laboral, en los términos de los arts. 47 de la ley 23.551 y 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación, a fin de que el Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación garantice la salud psicofísica y la seguridad en el medio ambiente de trabajo de las y los trabajadores del Hospital Nacional en Red “Lic. Laura Bonaparte”. Asimismo, requiere que se dicte una medida preventiva del daño consistente en ordenar al demandado que: 1) Disponga la inmediata reincorporación del personal despedido de modo de que el hospital funcione con la planta existente al 31/12/2024; 2) Se abstenga de disponer cesantías, despidos, rescisiones o no renovaciones de contratos o cualquier otra medida de reestructuración y/o reorganización que implique la reducción del personal que

conforma los diferentes equipos interdisciplinarios de atención del Hospital Nacional en

Fecha de firma: 31/01/2025

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#39644113#441870495#20250130134113753

Red Lic. Laura Bonaparte existente al 31/12/2024; 3) Arbitre los actos útiles tendientes a garantizar condiciones dignas de labor acorde a la normativa vigente (ver fs. 198/222)”.

En consecuencia, tal como se señala en el dictamen fiscal, en el caso, nos encontramos frente a hipótesis de contrataciones atípicas entre el Estado –*lato sensu*– por lo que, a la luz del encuadre jurídico normativo dado por el Alto Tribunal en la sentencia dictada el 6/4/2010, en “Ramos José Luis c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – A.R.A s/ indemnización por despido” (Fallos 333:311), se impone considerar que quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado. Ello, claro está, a excepción de que se verifique la situación contemplada en el art. 2º inc. a) de la ley 20.744, supuesto que no configura en el *sub iudice*.

Desde esta perspectiva de análisis, la aptitud jurisdiccional de este Fuero debe ser declinada de acuerdo con lo previsto en el art. 20 de la L.O (ver, al respecto, CSJN, 23/03/2010, “Kweitel Mercedes Carina c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía”; CSJN, 4/08/2009, “Pozzobon María Luisa c/ Sindicatura General de la Nación”).

Al respecto, cabe observar que, en el ya citado fallo “Ramos” el Alto Tribunal concluyó que este tipo de contiendas en que se cuestiona “...*la conducta ilegítima de un organismo estatal, la solución [debía] buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo*” (ver consid. 9º, Fallos 333:311); razón por la cual en precedentes jurisprudenciales dictados con posterioridad precisó que estos conflictos deberían ser dirimidos por la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (véase, entre otros, CSJN, 6/11/2012, “Martínez Adrián Omar c/ Universidad Nacional de Quilmes”, Fallos 335:2219, consid. 6º y, en similar sentido, Fallos 334:398, consid. 8º).

Y como agrega el señor Representante del Ministerio Público, en el precedente mencionado, la Corte entendió que “*por el modo en el que se desarrolló la relación a lo largo de los años, el tipo de tareas que desempeñaba el actor y las figuras contractuales utilizadas, las partes no tuvieron la intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado. Por ello, y considerando que se trata de la reparación por la conducta ilegítima de un organismo estatal, la solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo*” (ver considerando 9º).

En este sentido, al apreciarse que las vinculaciones de base individualizadas por la interesada habrían sido prima facie relaciones de empleo público, corresponde desestimar la queja en estudio (arg. art. 45 inc. a) de la ley 13998). Ello por cuanto la circunstancia antes expuesta resulta determinante para la dilucidación del tópico motivo de vista, porque en el marco de la cuestión de competencia pierde trascendencia la invocación de normas del Derecho del Trabajo Privado y, en este sentido la competencia de este fuero debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 de la ley 18345.

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la ~~causa “Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno C.A.B.A.” del 19/4/2011-~~, y, más

~~recientemente, en la causa “Sapienza, Matías Ezequiel y Otros c/ Autoridad Federal de~~

Fecha de firma: 31/01/2025

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#39644113#441870495#20250130134113753



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA DE FERIA

Servicios de Comunicación Audiovisual y Otros s/ Acción de Amparo” del 21/02/2017, se expidió muy claramente en el sentido de que la Justicia Nacional del Trabajo resulta incompetente para entender en una causa en la cual se invoca una relación de empleo público. Y, como se memora en el dictamen fiscal, en el mencionado caso “Cerigliano”, *“el Alto Tribunal se ha pronunciado (...) estableciendo que la ratio decidendi de “Ramos” alcanza a todos los trabajadores que se encuentran ligados por un vínculo como el descripto ut supra, ya sea con la Administración Pública nacional, provincial, municipal o la específica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ver considerando 8º)”*.

La mención al Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decretos n.º 214/06, carece de la trascendencia que se le atribuye, porque se enmarca en lo establecido por la ley 24185 que, en su artículo 19, expresamente dispone que: *“Los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esta ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando de automática aplicación las disposiciones de la Ley 20.744”*; y, por lo tanto, no es aplicable la disposición del artículo 2 inc. a) de la Ley de Contrato de Trabajo (ver, en particular, Dictamen n.º 41.124 del 11/10/2005 en autos: “Cárdenas Alejandro Aníbal y Otros c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Dirección de Migraciones s/ diferencias de salarios”, del registro de la Sala V; entre muchos otros).

A mayor abundamiento, el Máximo Tribunal, de conformidad con el dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, Dra. Laura Monti, se expidió en se sentido en la Sentencia ‘Fernández Marta Angélica c/ INTI s/ Empleo Público’ del 4 de octubre de 2011, en la que ponderó la invocación de las convenciones colectivas comprendidas en la ley 24185 no generaban competencia en el Fuero Laboral, si de aquéllas se desprendía la aplicabilidad de la ley 25164 (Marco Regulatorio del Empleo Público Nacional).

Asimismo, cabe poner de resalto que el derecho a trabajar y el art. 14 bis de la Constitución Nacional, no implican, de por sí, la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo, porque estos principios, esenciales por cierto, rigen también en el empleo público, ajeno al diseño de la ley 18345, como lo tiene dicho la Fiscalía General, con criterio que la jurisprudencia compartiera (ver entre muchos otros, Dictamen Nro. 54429 del 26/12/12 en autos ‘Silva Elba Ester c/ Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación’, etc.).”

En tal sentido, como lo hace el dictamen fiscal, no se soslaya “la alusión en torno al art. 14 bis de la Constitución Nacional -ni las disposiciones legales que reglamentan las condiciones que fija-, empero, dicha invocación no implica, por sí misma, la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo porque dichos preceptos esenciales rigen también en las causas relativas al empleo público, conflictos ajenos al diseño de la ley 18345 (ver, en este sentido y entre otros, Dictamen N° 65923 del

Fecha de firma: 31/01/2025

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

04/02/2016 recado en los ya citados autos “Sapienza, Matías Ezequiel y otros c/



#39644113#441870495#20250130134113753

Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y otro s/ acción de amparo”’).

“Nótese, asimismo, que entre las argumentaciones que se esbozan en el planteo inicial como fundamento de su petición, se alude a la cantidad de personal que resulta necesario en el establecimiento para que éste pueda cumplimentar el servicio de salud –realizando una precisión numérica respecto a la cantidad de pacientes, funciones y agentes requeridos (ver, en particular, pto. VI.d) del escrito de inicio)–; y ello, en definitiva, trátase de un deber público a cargo del Estado demandado –como la propia apelante lo reconoce–, cuyas aristas concernirían principalmente al Fuero Federal, tanto en lo relativo al rol estatal de prestador del servicio público de salud como de empleador a cargo de las relaciones laborales, enmarcadas - reitero- en las normas del empleo público”.

En virtud de lo expuesto y demás fundamentos vertidos por el señor Fiscal General Interino que se dan por reproducidos en mérito de la brevedad, corresponde confirmar la resolución apelada, con costas en el orden causado en atención a la ausencia de réplica (art. 68 CPCCN).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE:** Confirmar la resolución apelada, con costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

*Alejandro Perugini*  
*Juez de Cámara*

*Beatriz E. Ferdman*  
*Jueza de Cámara*

